TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 052

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500520200030302
Demandante	ELIZABETH ORTEGA Y OTROS
Demandado	TUTEMPORAL, RESORTES HERCULES Y OTROS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 049

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500520210000 7-01
Demandante	MARIELA CRUZ SÁNCHEZ CARDONA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 045

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500820210026 4-01
Demandante	HERMAN FREDDY DELGADO SALAZAR
Demandado	EMPRESA S Y A SERVICIO Y ASESORIA SA - FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 046

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500820230025 7-01
Demandante	HERNANDO PARRA RUEDA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 050

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500920220011 7-01
Demandante	BLANCA ISAURA MENA
Demandado	PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 047

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501220200012702
Demandante	BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ
Demandado	SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 051

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501320210046601
Demandante	ALVARO ARRIETA MEJIA
Demandado	COLPENSIONES-SKANDIA-COLFONDOS Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 048

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310502120230022101
Demandante	LUZ MARINA ARIAS CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 042

Santiago de Cali, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Preferente y sumario
C. U. I.	76001220500020220037 6-00
Demandante	PALMAS DEL CESAR SA
Demandada	COOMEVA EPS SA
Asunto	Devolución de expediente

En consideración a que mediante el auto 589 del 23 de agosto de 2023 se solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud, remitir el expediente «J - 2018-2541» del que se hace alusión en la decisión S2021-001669 del 30 se septiembre de 2021, se observa que en efecto, se compartió la carpeta con el mismo radicado con información correspondiente al proceso, pero al entrar a estudiar el caso por parte de este despacho, se encontró que faltan piezas procesales indispensables para resolver el recurso de apelación, como lo son los anexos aportados con la demanda y con la contestación; razón por la cual, se ordena la devolución del expediente a la dependencia de origen, para si es del caso, realice la correspondiente reconstrucción que consagra el art. 126 del CGP, dado que, los señalados son pruebas necesarias para resolver de fondo el presente proceso y poder realizar el control judicial que corresponde.

Se advierte que a la devolución del expediente, se debe aportar las piezas señaladas con antelación y las demás aportadas al proceso, con el fin de poder tener toda la información para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO INTERLOCUTORIO 023

Santiago de Cali, diecinueve (019) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Preferente y sumario
C.U. I	76001220500020230027l-00
DEMANDANTE	ANGIE CAROLINA PUENTES MEJIA
DEMANDADO	COOMEVA EPS
DECISIÓN	Inadmisión recurso de apelación
MAGISTRADO PONENTE	Álvaro Muñiz Afanador

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2023-000104 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 2 de febrero de 2023, en uso de las funciones jurisdiccionales conferidas mediante la Ley 1122 de 2007; se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de e m i t i r un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandadas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

> *"Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante".*

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para

interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía legal, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social, y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del CPTSS, que dispone que: "Serán apelables las sentencias de primera instancia", siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención, se contrae a la suma de doscientos mil pesos mcte ($200.000), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) SMLMV, que para el año 2020 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de $17.556.060; razón por la que, éste despacho concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2023-000104 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 2 de febrero de 2023.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 043

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500520190067001
Demandante	JORGE ARGEMIRO VELEZ MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiados los puntos objeto de apelación, se advierte que el demandante pretende que se le revise la tasa de remplazo aplicada al reconocimiento de la pensión de vejez, y el otorgamiento de los incrementos pensionales por persona a cargo[1].

Al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la sala se ordena remitir el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de dictar la decisión que corresponde.

[1] El proceso fue radicado el 2 de octubre de 2018 correspondiente el conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto 5986 se declaró sin competencias para conocer del asuntos, remitiendo el proceso por reparto a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Lo resuelto se notifica a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310500520190067001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 054

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500720220032601
Demandante	SILVANA NYDIA DADAN
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS SA
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse analizado el asunto puesto a conocimiento de este despacho, se advierte que la demandante pretende la ineficacia de la afiliación sin haber tenido afiliación previa al RPMPD, situación que nos ubica ante una escogencia de régimen pensional.

Al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la sala se ordena remitir el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310500720220032601

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 055

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501420200043801
Demandante	LUIS HERNANDO PABON ASTUDILLO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse analizado el asunto puesto a conocimiento de este despacho, se advierte que la demandante pretende se le declare la ineficacia de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidad, último que le otorgó su pensión de vejez a través de Porvenir. Dentro del líbelo introductorio no se observa que se haya solicitado la indemnización de perjuicios de los que trata la sentencia CSJ SL 373-2021.

Al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la sala se ordena remitir el expediente al despacho de la

Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310501420200043801

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 044

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501520210046801
Demandante	ILILIAN VASCO ARANGO
Demandado	COLFONDOS Y COLPENSIONES
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado los recursos de apelación propuestos por los fondos demandados se advierte que pretenden se revoque la decisión del *a quo* que otorgó al actor el reconocimiento de los perjuicios moratorios, por la indebida información suministrada por el fondo de pensional al momento del traslado del RAIS al RPMPD, siendo uno de los argumentos, que operó el fenómeno prescriptivo[1].

[1] Colfondos mediante documento del 23 de mayo de 2006 informó al actor que se le reconocía pensión de vejez, a partir de junio del mismo año; en tanto, la reclamación administrativa buscando el cambio de régimen pensional se hizo en septiembre de 2021 y el proceso judicial se radicó en el mismo año.

Al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la sala se ordena remitir el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310501520210046801

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 053

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501820210058 2-01
Demandante	JOAN CADAVID LOZANO
Demandado	PROTECCIÓN SA
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación, propuesto dentro del proceso de la referencia.

Luego de haberse estudiado el recurso de apelación propuesto por el demandante se advierte que pretenden se revoque la decisión del *a quo* que negó el reconocimiento de los perjuicios moratorios[1].

Al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la sala se ordena remitir el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de dictar la decisión que corresponde.

[1] Por parte de este despacho, se observa que hay forma de acreditar el daño causado, pues la actora al momento que fue pensionada por el Protección no acreditaba los requisitos mínimos en el RPMPD. - Prescripción: la pensión se reconoció en 2016 y el proceso lo radico en el 2021.

Lo resuelto se notifica a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310501820210058201